



Roj: **STSJ CV 2323/2016 - ECLI: ES:TSJCV:2016:2323**

Id Cendoj: **46250330052016100361**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **20/05/2016**

Nº de Recurso: **353/2014**

Nº de Resolución: **437/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE DE BELLMONT Y MORA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD

VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

En la Ciudad de Valencia, a 20 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos.Srs. D. FERNANDO NIETO MARTIN, Presidente, D. JOSE BELLMONT MORA, D^a. ROSARIO VIDAL MAS, D- EDILBERTO NARBÓN LAINEZ y D^a. BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ, Magistrados, se ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA NUM: 437 / 2016

En el recurso contencioso administrativo num. 353-14, interpuesto por DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO,S.L., representada por el Procurador D^a. ELVIRA ORTS REBOLLIDA y dirigida por el Letrado D^a. INMACULADA MARTÍN TORTOSA contra Resolución nº 310/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 11 de abril de 2014.

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada la Generalidad Valenciana a través de sus Servicios Jurídicos y como codemandada STOCK CIRCUIT, S.L., representada por el Procurador D^a. BEATRIZ LLORENTE SÁNCHEZ y asistida por el Letrado D. JOSÉ MANUEL PALAU NAVARRO; siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BELLMONT MORA .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO .- La representación de las partes demandadas contestaron a la demanda, mediante escrito en los que solicitaron se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO .- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicada la misma conforme al resultado que consta en las actuaciones, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO .- Se señaló la votación para el día 10 de mayo de 2016, en que tuvo lugar.

QUINTO .- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo contra Resolución nº 310/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 11 de abril de 2014, por la que se desestima el recurso especial en materia contractual deducido contra el acuerdo del Conseller de Governació y Justicia de la Generalitat Valenciana de fecha 28 de febrero de 2014, en virtud de la cual se adjudica a STOCK CIRCUIT, S.L. los Lotes 1, 2 y 3 del contrato del "Servicio de recogida, transporte, guarda y depósito de vehículos de motor considerados efectos judiciales y vinculados a un expediente tramitado por un juzgado o tribunal con sede en la Comunidad Valenciana" (Expediente CNMY13/DGJ/35), que deberán ejecutarse con estricta sujeción al pliego de cláusulas administrativas particulares, al pliego de prescripciones técnicas, y a la oferta presentada para cada lote, por importe máximo de 1.790.767,45 euros.

SEGUNDO.- El escrito de demanda, en esencia, establece los siguientes motivos de impugnación:

- 1.- Incumplimiento de la solvencia profesional o técnica por la adjudicataria del apartado L. b), punto 1 del Pliego, prevista en el artículo 78.a) del TRLCSP, al no haber acreditado una experiencia previa de 3 años en prestación de servicios o trabajos referidos al objeto del contrato.
- 2.- Incumplimiento de la justificación de la solvencia propia o complementaria, al no acreditar la prestación del objeto del contrato: En el sobre 1 no se indica la mercantil con la que podía realizar dicho servicio ni se ha concretado en dicho sobre la oferta de la empresa subcontratada, conforme al Ap. V.- 32, sobre Subcontratación, de las Cláusulas Administrativas particulares.
- 3.- Incumplimiento de la solvencia en relación con los recursos humanos del apartado L. b) punto 3.
- 4.- Falta de acreditación de solvencia del apartado L.b), punto 2 y 3 del Anexo I del PPT, sobre condiciones de las instalaciones y el servicio de vigilancia.
- 5.- La oferta de la adjudicataria ha sido calificada de temeraria o desproporcionada; no se ha justificado la viabilidad del contrato con el precio ofertado.
- 6.- Incumplimiento del apartado Q del Anexo I de los Pliegos, sobre subcontratación, fijada en un máximo del 60% del importe del contrato principal, conforme al artículo 227.e) del TRLCSP. La adjudicataria solo puede prestar con sus medios los servicios de custodia de vehículos, pero no la recogida, transporte y destrucción.

TERCERO.- De los referidos motivos de impugnación, por su trascendencia respecto de la resolución de la licitación, considera el tribunal que debe abordarse en primer término el relativo al denunciado incumplimiento por la adjudicataria de la inclusión en el Sobre 1 del nombre del subcontratista ni su oferta.

Según el apartado 15.1.e) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo al contenido de las proposiciones en el Sobre 1, "Para acreditar la solvencia necesaria, el empresario podrá acreditar la solvencia y medios de otras entidades...".

Tras ser requerida STOCK CIRCUIT S.L. para que subsanara la deficiencia sobre un anormal precio a la baja ofrecido, hace mención de la empresa subcontratista para prestar el servicio de carga, traslado y descarga de vehículos y acompaña el contrato privado con la misma y certificado de Ford España, S.L. indicativo de que es proveedor de transporte de vehículos y servicios logísticos de campas para ella.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución de 11 de abril de 2014, admitió que, si bien en el sobre 1 no se facilita el nombre del subcontratista, ni el porcentaje que supone sobre el total precio del contrato, no obstante era adecuada la referida posterior información sobre el subcontratista, al considerar que las operaciones de recogida o carga, transporte y descarga son accesorias de la operación principal, consistente en la guarda o depósito de los vehículos en un recinto cerrado, de tal manera que era posible la subsanación de la litigiosa omisión.

No comparte este Tribunal dichos argumentos en tanto que, de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas, el contrato tiene por objeto la prestación del servicio de "recogida, transporte, guarda y depósito de los vehículos", sin otorgar preferencia a ninguno de ellos y sin que exista argumento alguno que nos lleve a concluir que el depósito tenga el carácter de operación principal. Al contrario, el propio Tribunal Administrativo Central, en la resolución de 14 de noviembre de 2014, dictada en el mismo expediente de licitación, declara que el transporte, depósito y destrucción tiene el carácter de actividades principales.

Por ello, decaído el motivo por el cual el Tribunal Administrativo dio por buena la subsanación de omisiones fuera del momento oportuno, esto es, en el Sobre 1, tal como se exige en los Pliegos del Contrato de servicios, la consecuencia debió de ser la exclusión de STOCK CIRCUIT S.L. de la licitación y adjudicar el contrato a la actora, única licitadora en cuanto a los lotes 1 y 3.

CUARTO.- Queda finalmente por analizar la indemnización solicitada.



Según se recoge en el acuerdo de adjudicación del Conseller de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana de fecha 28 de febrero de 2014, se autoriza y dispone un gasto sobre una base imponible respecto del lote 1 de 443.934,90 euros y el del lote 3 de 447.198 euros, por el periodo de 15 de febrero de 2014 al 14 de febrero de 2016; en consecuencia, finalizado el periodo de prestación del servicio y tal como al respecto tiene declarado esta Sala con reiteración, se debe reconocer en favor de la actora una indemnización equivalente al 6% de los reseñados importes.

QUINTO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DEPÓSITO JAIME MACKINTOSH GIMENO, S.L. contra la Resolución nº 310/2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 11 de abril de 2014, por la que se desestima el recurso especial en materia contra el actual deducido contra el acuerdo del Conseller de Gobernación y Justicia de la Generalitat Valenciana de fecha 28 de febrero de 2014, en virtud de la cual se adjudicó a STOCK CIRCUIT, S.L. los Lotes 1, 2 y 3 del contrato del "Servicio de recogida, transporte, guarda y depósito de vehículos de motor considerados efectos judiciales y vinculados a un expediente tramitado por un juzgado o tribunal con sede en la Comunidad Valenciana" (Expediente CNMY13/DGJ/35), debemos anular y anulamos dichos actos administrativos en cuanto a la adjudicación de los Lotes 1 y 3 a STOCK CIRCUIT, S.L., declarando como situación jurídica individualiza el derecho de la actora a percibir de la Administración demandada una indemnización equivalente al seis por ciento de ochocientos noventa y un mil ciento treinta y dos euros con noventa céntimos (891.132,90); sin hacer expresa condena de las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Frente a la misma, cabe recurso de casación ordinaria ante el Tribunal Supremo del art. 86 de la Ley 29/1998, se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días contados desde el siguiente de la notificación de la presente, conforme al art. 90 de la citada Ley.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico. Valencia a